

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Unión Marital de Hecho/Rad. 2023-00193-00

Atendiendo la subsanación de la demanda de solicitud de declaratoria de unión marital de hecho, sociedad patrimonial y la consecuente disolución y liquidación, presentada a través de apoderada judicial por DELFIDA FELISA CORTÉS en contra de los herederos determinados CLAUDIA JIMENA RINCÓN CASTILLO, ANA LUCÍA RINCÓN GALLARDO, SANDRA PATRICIA RINCÓN CORTÉS, MARÍA EUGENIA RINCÓN CORTÉS, WILMER RINCÓN CORTÉS y YUBER RINCÓN CORTÉS y herederos indeterminados del causante LIMBER RINCÓN FERRÍN, la cual cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Ahora, aunque se admitirá el libelo es menester realizar la siguiente aclaración, pues no puede obviarse que si bien la parte demandante nuevamente, y ante el requerimiento del juzgado, pretende acreditar el traslado previo a los demandados que reglamenta la Ley 2213 de 2022 con el envío al mismo correo que comparten con la demandante, lo cierto es que empero que no se podría calificar ese actuar con intención indebida de la gestora; si es necesario que en prenda de la garantía del derecho fundamental al debido proceso de los vinculados se pueda materializar efectivamente esa notificación, o en otras palabras, deberá la parte actora, realizar la notificación bien cómo dispone la ley 2213 de 2022 a través del envío digital, autónomamente a cada demandado a un correo electrónico que por entero le pertenezca y con indicación expresa al despacho de cómo lo obtuvo, o en su defecto se proceda de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General Del Proceso, esto, en razón a que, se itera, la notificación en conjunto efectuada, siembra sendas dudas de si el derecho ius fundamental sería resquebrajado, que en aras de evitar futuras nulidades, es necesario con rigor exigir su materialización para cada interesado. En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a CLAUDIA JIMENA RINCÓN CASTILLO, ANA LUCÍA RINCÓN GALLARDO, SANDRA PATRICIA RINCÓN CORTÉS, MARÍA EUGENIA RINCÓN CORTÉS, WILMER RINCÓN CORTÉS y YUBER RINCÓN CORTÉS y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso. La notificación deberá ajustarse a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, atendiendo lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a los herederos indeterminados de LIMBER RINCÓN FERRÍN para este propósito se ordena su emplazamiento e inclusión directa en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por la secretaría del despacho, procédase de conformidad, dejando las

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



constancias de rigor.

CUARTO. DEBERÁ la actora aportar copia del registro civil de nacimiento de ANA LUCIA RINCÓN GALLARDO.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 087 Hoy 14 de julio de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria Ad-Hoc